

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza, el proceso monitorio recibido vía correo institucional, asignado por reparto realizado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre, promovido por la señora BEATRIZ VICTORIA GARRIDO SANTIZ, mediante apoderado judicial doctor JOSHUA CORTEZ CASTELLANO contra de la señora DIANA LUZ GARRIDO SANTIZ IRIARTE, la cual quedó radicada con No. 70742408900220210003200. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, 09 de junio de 2021.



**MISAEEL CARRILLO QUINTERO**  
Secretario Ad-hoc.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ**  
Sincé, Sucre, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 7074240890022021-00032-00.

**PROCESO MONITORIO**

**DEMANDANTE:** BEATRIZ VICTORIA  
GARRIDO SANTIZ

**APODERADO:** JOSHUA CORTEZ CASTELLANO

**DEMANDADO:** DIANA LUZ GARRIDO IRIARTE

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en los artículos 82 y ss y 420 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Conforme a lo descrito en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En lo concerniente al poder otorgado por el demandante, se advierte que en el mismo se señaló una dirección de correo electrónico del apoderado que no corresponde a aquella que aparece en el Registro Nacional de Abogados, tal como puede observarse a continuación:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Libertad y Orden  
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

En Calidad de: ABOGADO

# Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7300	227165	VIGENTE	-	BUFETEDEABOGADOS.CO@GMA...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Así las cosas, se observa que se ha incumplido el requisito dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020; por tanto, deberá subsanarse este yerro indicándose en el poder el correo electrónico del apoderado judicial que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se tiene que conforme a lo descrito en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Tal preceptiva fue objeto de estudio de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional, a través de sentencia C-420 de 2020, providencia en la cual se precisó que si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia.

No obstante lo anterior, en la demanda presentada no se mencionó el canal digital para la notificación del demandado, como tampoco se manifestó que se desconocía su canal digital.

Se advierte además que al presentar la demanda, el demandante simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y en el evento de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Al respecto, se avizora que no se cumplido tal carga procesal.

Por último, el inciso 1º del artículo 3 *ibidem*, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la

demanda, preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Al respecto, se encuentra que si bien la parte demandante anexó los documentos anunciados como pruebas, las documentales obrantes a folios 5 y 7 tiene apartes ilegibles y aquella que reposa en el folio 6 se encuentra incompleta, **por lo cual se solicita que se aporten nuevamente a fin de que pueda verificarse con claridad su contenido.**

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el PROCESO MONITORIO promovido por la señora **BEATRIZ VICTORIA GARRIDO SANTIZ**, mediante apoderado judicial doctor **JOSHUA CORTEZ CASTELLANO** contra de la señora **DIANA LUZ GARRIDO SANTIZ IRIARTE**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. El escrito de subsanación deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico al demandado, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**

**JUEZA**

**MGS**